SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 27 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento municipal de Puerto Plata.
Abogada:	Licda. Evelina La Luz Santana.
Recurrida:	Ambar Cable TV, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, Kelvin Hernández y José Miguel Minier.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Puerto Plata, representado por su síndico Walter Rafael Musa Meyreles, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022954-9, domiciliado y residente en esta ciudad contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Reyes Marmolejos, abogado de la parte recurrida, Ambar Cable TV, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 9 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Evelina La Luz Santana, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 20 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Danilo Reyes, Kelvin Hernández y José Miguel Minier, abogados de la parte recurrida, Ambar Cable TV, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan que, con motivo de una demanda en acción de amparo interpuesta por Ámbar Cable TV, C. por A., contra el

Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 27 de octubre de 2010, la sentencia ahora impugnada con el dispositivo que sigue: "**Primero:** Rechaza la solicitud de fijación de nueva audiencia realizada por la parte impetrante, Ambar TV, C. por A., a través de sus abogados, por los motivos arriba expuestos; **Segundo:** Acoge parcialmente la excepción de incompetencia propuesta por la parte impetrada (Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y Telecable Puerto Plata, S. A.) y en consecuencia declara la incompetencia del Juez de los Amparos para conocer y decidir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución núm. 24/10, de fecha 16 de julio del año 2010, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, por ser dicho asunto de la atribución exclusiva del Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones de tribunal de lo Contencioso Municipal, conforme a las disposiciones del artículo 03 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del año 2007, a la vez que remite a la impetrante a radicar su acción por ante dicha jurisdicción, si mantiene interés en ello, en lo relativo a la vulneración del derecho a la libertad de empresa: **Tercero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **Cuarto:** Declara que la resolución núm. 24-10, de fecha 16 de julio del año 2010, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, vulnera el derecho a la libertad de empresa en franca violación con las disposiciones del artículo 50 de la Constitución Política de la República Dominicana, y en consecuencia: **Quinto:** Concede amparo a favor de la parte impetrante, Ámbar Cable TV, C. por A., y declara que la misma tiene derecho a operar como empresa que brinde servicios de televisión por cable en el municipio de Puerto Plata, sin más restricciones que las impuestas por la Constitución Política de la República Dominicana, las leyes, resoluciones y reglamentos que no le sean contrarios, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Impone a la parte impetrada (Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata y Telecable Puerto Plata, S. A.) un astreinte de sólo diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) a cada una por separado, por cada día transcurrido en que entorpezcan la ejecución material del derecho a la libre empresa que esta decisión reconoce a favor de la parte impetrante (Ámbar Cable TV, C. por A.) a partir del tercer día calendario (3 días ordinarios, no francos), de la notificación de la presente decisión; **Séptimo:** Declara que la presente decisión es ejecutoria de pleno derecho en virtud de los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Octavo:** Declara el presente proceso libre de costas en aplicación del artículo 30 de la Ley 437-06";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Constitución en sus artículos 6,72, 74, 69, numeral 2, 7, 10, a la Convención Americana de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, a la Resolución 1920 del 13 de noviembre del 2003, consagratorios todos del principio del juez natural o regular. Violación al derecho del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, al juez natural o regular, al juez imparcial y al derecho de defensa del honorable Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución en su artículo 6, 72, a la Ley 437-06 sobre el Recurso de Amparo en su artículo 3, 13, a la Ley 176-07, en su artículo 224, 134 párrafo II, a la Resolución 1920 del 13 de noviembre del 2003 sobre las motivaciones, a la Convención de los Derechos Humanos en su artículo 25, a la Ley 3728 del 1953, en su artículo 24 sobre la motivación de la sentencia al Código de Procedimiento Civil en su artículo 141 a la Ley 834 del 1978 en su artículo 4 sobre el plazo prefijado; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 153-98 sobre el Reglamento de Concesiones y Licencias para prestar servicios de telecomunicación en la República Dominicana en su artículo 27.2. Violación a la Ley 3726 sobre el Procedimiento de Casación en su artículo 3;

Considerando, que un análisis de la parte dispositiva de la sentencia atacada pone de relieve que, por

un lado, el ordinal segundo dispone que "Acoge parcialmente la excepción de incompetencia propuesta por la parte impetrada (Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata y Telecable Puerto Plata, S. A.) y en consecuencia declara la incompetencia del juez de los Amparos para conocer y decidir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución núm. 24/10, de fecha 16 de julio del año 2010, emitida por el Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, por ser dicho asunto de la atribución exclusiva del Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones de tribunal de lo Contencioso Municipal, conforme a las disposiciones del artículo 03 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del año 2007, a la vez que remite a la impetrante a radicar su acción por ante dicha jurisdicción, si mantiene interés en ello, en lo relativo a la vulneración del derecho a la libertad de empresa"; y por otro lado, en total contradicción con el ordinal precedente, estableció en sus ordinales tercero, cuarto y quinto que "en cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **Cuarto:** Declara que la resolución núm. 24-10, de fecha 16 de julio del año 2010, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, vulnera el derecho a la libertad de empresa en franca violación con las disposiciones del artículo 50 de la Constitución Política de la República Dominicana, y en consecuencia: **Quinto:** Concede amparo a favor de la parte impetrante, Ámbar Cable TV, C. por A., y declara que la misma tiene derecho a operar como empresa que brinde servicios de televisión por cable en el municipio de Puerto Plata, sin más restricciones que las impuestas por la Constitución Política de la República Dominicana, las leyes, resoluciones y reglamentos que no le sean contrarios, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Considerando, que del dispositivo precedentemente citado se infiere que el mismo juez de amparo se declaró incompetente para conocer del asunto y a la vez se autoapoderó para seguir conociendo el asunto mediante el procedimiento ordinario; que tal comportamiento contraviene el principio de inmutabilidad procesal, según el cual la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda, que es lo que ha hecho el juez a-quo;

Considerando, que después de declarada la incompetencia del juez de amparo, cuyo procedimiento, como se sabe, es sumario, correspondía a las partes reapoderar al mismo juez o al que fuere competente, para mediante el procedimiento ordinario, instruir el asunto y fallarlo, ya que lo que hizo, además de incorrecto, lesiona el derecho de defensa de la parte demandada si, como dice la sentencia en el ordinal segundo del dispositivo, el demandante mantenía su interés en la demanda, máxime cuando, no hubo oportunidad de realizar un nuevo apoderamiento y mucho menos se instruyó el proceso como dispuso el mismo juez que lo ordenó, de acuerdo a la ley que rige la materia; que en consecuencia, resulta improcedente examinar los medios propuestos por la parte recurrente, y casar de oficio la sentencia impugnada, por vía de supresión, por haberse desapoderado el juez de que se trata, no correspondiendo, por tanto, el envío en razón de que lo procedente es que las partes, si aún persiste el interés, reapoderen la jurisdicción correspondiente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada más por juzgar; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Manuel Danilo Reyes, Kelvin Hernández y José Miguel Minier, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 del mes de noviembre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do